



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** *“(…) los anexos cuestionados contienen declaraciones que dan cuenta de expresiones genéricas, cuyo objeto es, en el caso del Anexo N.º2, asumir la responsabilidad por la veracidad de los documentos e información presentada; y, respecto del Anexo N.º3, la declaración acerca del cumplimiento de las especificaciones técnicas que se indican en las bases del procedimiento de selección.*

*Por tanto, la información contenida en los documentos cuestionados no permite advertir que se trate de información inexacta (…).”*

**Lima, 30 de octubre de 2024**

**VISTO** en sesión de fecha **30 de octubre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N.º665/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el **CONSORCIO SUPERIOR LA UNIÓN**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA BAMBAMARK E.I.R.L.** y **CONSTRU INNOVA S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 48-2019-GRA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, convocado por el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la información obrante en la ficha de selección del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 19 de noviembre de 2019, el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 48-2019-GRA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra *“Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable e instalación del sistema de biodigestores de la localidad de Golac, distrito de Colcamar, Luya, Amazonas”*, por un valor estimado de S/ 142,367.59 (ciento cuarenta y dos mil trescientos sesenta y siete con 59/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante la Ley, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

El 28 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas, y el 10 de diciembre del mismo año, se otorgó la buena pro al **CONSORCIO SUPERIOR LA UNIÓN**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA BAMBAMARK E.I.R.L.** y **CONSTRU INNOVA S.A.C.**, en lo sucesivo el Consorcio, por el monto ofertado de S/ 120,659.00 (ciento veinte mil seiscientos cincuenta y nueve con 00/100 soles).

- Mediante escrito N° 1, presentado el 19 de enero de 2021, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal; la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio, habrían incurrido en infracción por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección; originándose el presente expediente.

Asimismo, adjuntó el Informe Técnico Legal N°1009-2020-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/ORAJ, del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Con carta N° 401-2019-G.R.AMAZONAS/CS, del 18 de diciembre de 2019, el presidente del comité de selección remite el expediente de contratación a la Oficina Regional de Administración para que se prosiga con el trámite de perfeccionamiento del contrato.
- Con carta N° 001-2019-CLU/LCB, del 26 de diciembre de 2019, el representante común del Consorcio presenta la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
- El 5 de enero de 2020, se suscribió el Contrato de Gerencia General Regional N° 005-2020- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, entre la Entidad y el Consorcio.
- Mediante escrito s/n, del 11 de diciembre de 2020, el ingeniero civil Luis A. Fernández Fernández hace de conocimiento a la Entidad que "(...) *ha tomado conocimiento a través de la página oficial del SEACE, sobre el proceso de selección para la supervisión de la obra de la referencia al revisar el Contrato de Gerencia General Regional N° 005-2020- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR, suscrito entre el Consorcio y la Entidad, donde ha verificado que la cláusula octava de ese contrato, contiene información de mi persona al haberme considerado consultor como parte de su personal clave o profesional para desarrollar el cargo de SUPERVISOR DE OBRA, en la prestación del referido servicio, lo cual me ha causado sorpresa e*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

*indignación; debiendo señalar que NO HE TENIDO NINGUN ACERCAMIENTO O TRATO ALGUNO CON EL CONSORCIO SUPERVISOR LA UNION O CON ALGUNO DE LOS CONSORCIADOS; POR LO QUE SE HA HECHO USO INDEBIDO DE MIS CALIFICACIONES ACADEMICAS Y EXPERIENCIA PARA LOGRAR LA SUSCRIPCIÓN ILICITA DEL CITADO CONTRATO, EN RAZON DE QUE NO HE DADO MI AUTORIZACION PARA EL USO Y TRAMITACIÓN DE LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS REQUERIDOS PARA TAL FIN; en consecuencia; NIEGA TAJANTEMENTE Y ROTUNDAMENTE haberme comprometido a formar parte del plantel profesional clave en el citado servicio de consultoría de obra (...)"*

- Con informe N° 202-2020-G.R.AMAZONAS/ORAD-OAP-UF, del 14 de diciembre de 2020, el responsable de la Unidad de Fiscalización Posterior, comunica presunta información falsa y/o inexacta en el expediente de contratación del procedimiento de selección, indicando lo siguiente: "(...) *teniendo en cuenta lo indicado en el documento s/n, del 11 de diciembre de 2020, en el cual el ingeniero Luis Alberto Fernández Fernández, niega tajante y rotundamente haberse comprometido a formar parte del plantel profesional clave del citado proyecto y no ha dado su autorización para el uso de la tramitación de las constancias y certificados para la suscripción del Contrato de Gerencia General Regional N° 005-2020- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GGR; la Oficina de Fiscalización Posterior advierte que el Consorcio habría presentado documentación presuntamente falsa, vulnerando de esta manera el principio de presunción de veracidad"*.

3. En virtud de ello, mediante decreto del 28 de diciembre de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### *Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta*

- i. *Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual el CONSORCIO SUPERVISOR LA UNION declara lo siguiente: Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.*
- ii. *El Anexo N° 3 -Declaración jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia, de fecha 27 de noviembre de 2019.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante escrito 1, presentado en mesa de partes del Tribunal el 16 de enero de 2024, la empresa CONSTRUCTORA BAMBAMARK E.I.R.L., presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- En cumplimiento del principio de tipicidad, establecido como obligatorio por el artículo 248 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es preciso analizar si se han cumplido los dos elementos constitutivos, previamente establecidos por el Tribunal, como indispensables para determinar la comisión de la infracción de presentación de documentación falsa y/o adulterada, prevista en el inciso j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Conforme ha sido reconocido expresamente, y acreditado por la Entidad, en la oferta han sido presentados los documentos cuestionados como supuestamente falsos, adulterados y/o con información inexacta (anexos N° 2 y N° 3) razón por la que, este primer requisito se encuentra debidamente acreditado.
- Sin embargo, la Entidad no ha tomado en cuenta que el ingeniero Luis A. Fernández Fernández comunica a los pocos días (cuatro para ser exactos) después de presentar la denuncia negando su participación como profesional clave en el Consorcio ante la Entidad una declaración jurada con firma legalizada rectificándose y afirmando que sí formó parte del plantel profesional del Consorcio.

Ahora bien, el ingeniero civil Luis A. Fernández Fernández, al rectificarse, precisa que, por el tiempo transcurrido (la documentación para el perfeccionamiento del contrato se presentó el 26 de diciembre de 2019 y la obra recién inició el 28 de diciembre del 2020), no recordaba que sí formo parte del plantel profesional del Consorcio.

Por otro lado, cabe indicar que la empresa no conocía personalmente al ingeniero civil. Luis A. Fernández Fernández, debido a que todas las coordinaciones, para su participación y contratación en la referida supervisión, fue realizada directamente a través del consorciado CONSTRU INNOVA SAC, siendo que, para poder realizar el presente descargo, les ha brindado la carta de rectificación legalizada, tomando en cuenta que, entre

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

la documentación remitida, obran también los recibos por honorarios girados por el propio ingeniero Luis A. Fernández Fernández a nombre del Consorcio, los mismos que adjuntan para mayor abundamiento de pruebas, que refuerzan el presente descargo (ver medio probatorio 2 y anexo 1-B del presente).

En conclusión, se desprende que, bajo ningún punto de vista la presentación de los anexos N° 2 y N° 3 resulta ser documentación falsa o adulterada, según el criterio establecido por el propio Tribunal del OSCE, y habiendo, acreditado fehacientemente que no existe falsedad alguna en este caso, el segundo presupuesto que demostraría la comisión de la infracción imputada, no se encuentra debidamente acreditado, razón por la que reitera se deberá declarar no ha lugar a imponer sanción administrativa, debido a que este segundo requisito del supuesto de presentación de documentación falsa o adulterada no se encuentra tipificado.

- En cuanto a la imputación de presentación de información inexacta, a diferencia de lo que sucede con la infracción de presentación documentación falsa o adulterada, en donde lo que prima es la veracidad del documento en sí mismo, en la infracción de presentación de información inexacta, lo que prevalece es la veracidad de los hechos contenidos en los documentos; es decir, por la aplicación del principio de primacía de la realidad a la contratación pública, de existir discrepancias entre el contenido de los documentos y los hechos, prevalecen, los hechos.

En otras palabras, señala que en el presente procedimiento administrativo sancionador, y en uso del principio de verdad material que, a pesar de lo manifestado por la Entidad, por el cual procede a presentar la denuncia administrativa que origina el presente procedimiento sancionador, la información contenida en los anexos N° 2 y N° 3 es veraz, entonces no se configuraría la comisión de la infracción que es imputada, por las razones ampliamente expuestas y acreditadas de la presente fundamentación jurídica.

- Finalmente, solicita el uso de la palabra,
5. Con decreto del 22 de abril de 2024, se dispuso notificar el decreto del 28 de diciembre de 2023, que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionadora a la empresa CONSTRU INNOVA S.A.C. al domicilio consignado en el Registro Nacional de Proveedores, en: "Jr. San Felipe Santiago 370, sector pueblo nuevo (a media cuadra de la avenida Chachapoyas) / Amazonas-Utcubamba-Bagua

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

Grande”, a fin que la citada persona cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Por su parte, a través del decreto del 3 de junio de 2024, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el decreto del 28 de diciembre de 2023, que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa CONSTRU INNOVA S.A.C., al ignorarse su domicilio cierto, a fin que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos.
7. Con decreto del 24 de julio de 2024, se tuvo por apersonado a la empresa CONSTRUCTORA BAMBAMARK E.I.R.L. y por presentados sus descargos; asimismo, se dejó a consideración de la sala la solicitud de uso de la palabra. Por su parte, respecto de CONSTRU INNOVA S.A.C., se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la información obrante en el expediente, toda vez que no presentó sus descargos, pese a haber sido notificado el 28 de junio de 2024, vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano".
8. Mediante decreto del 27 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 3 de octubre de 2024.
9. El 3 de octubre de 2024, se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada y/o que contiene información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE, normativa vigente al momento de ocurridos los hechos.

#### **Naturaleza de las infracciones**

2. Sobre el particular, las infracciones que se le imputan a los integrantes del Consorcio se encuentran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de ocurridos los hechos, la cual disponía lo siguiente:

*“Infracciones y sanciones administrativas*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

(...)"

3. En torno a ello, es importante recordar que uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la documentación cuestionada (falsa o adulterada y/o con información inexacta) haya sido efectivamente presentada ante la Entidad convocante/contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, o el OSCE.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de la documentación cuestionada. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o la información inexacta contenida en la documentación presentada; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que la documentación es falsa o adulterada, o que contiene efectivamente información inexacta.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado o con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
7. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### **Configuración de las infracciones**

8. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta consistente en:

#### Documento supuestamente falso o adulterados y/o con información inexacta

- a) Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual el CONSORCIO SUPERVISOR LA UNION declara lo siguiente: Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- b) El Anexo N° 3 -Declaración jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia, de fecha 27 de noviembre de 2019

9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento conteniendo la información cuestionada ante la Entidad; y ii) la inexactitud del documento presentado, siempre que esté relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

#### Elementos del tipo infractor:

a. Presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad.	a. Falsedad o adulteración de los documentos presentados. b. Inexactitud de los documentos presentados, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
--	---

Base legal: Literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LCE.

### ***Respecto a la presentación efectiva del documento cuestionado***

10. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados por el Consorcio ante la Entidad el 28 de noviembre de 2019.
11. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

cuestionados<sup>1</sup>, resta determinar si existen en el expediente administrativo suficientes elementos de convicción y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos consignados en el literal a) y b) del fundamento 8 de la presente resolución***

12. Al respecto, se cuestiona la autenticidad del Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 52 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual el Consorcio declara lo siguiente: *Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección; y del Anexo N° 3, Declaración jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia*, documentos que se reproducen a continuación:

---

<sup>1</sup> Obrantes a folios 164 y 166 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS  
Adjudicación Simplificada N° 48-2019-GRA/CS-1

ANEXO N° 2  
DECLARACIÓN JURADA  
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 48-2019-GRA/CS-1  
Presente.-

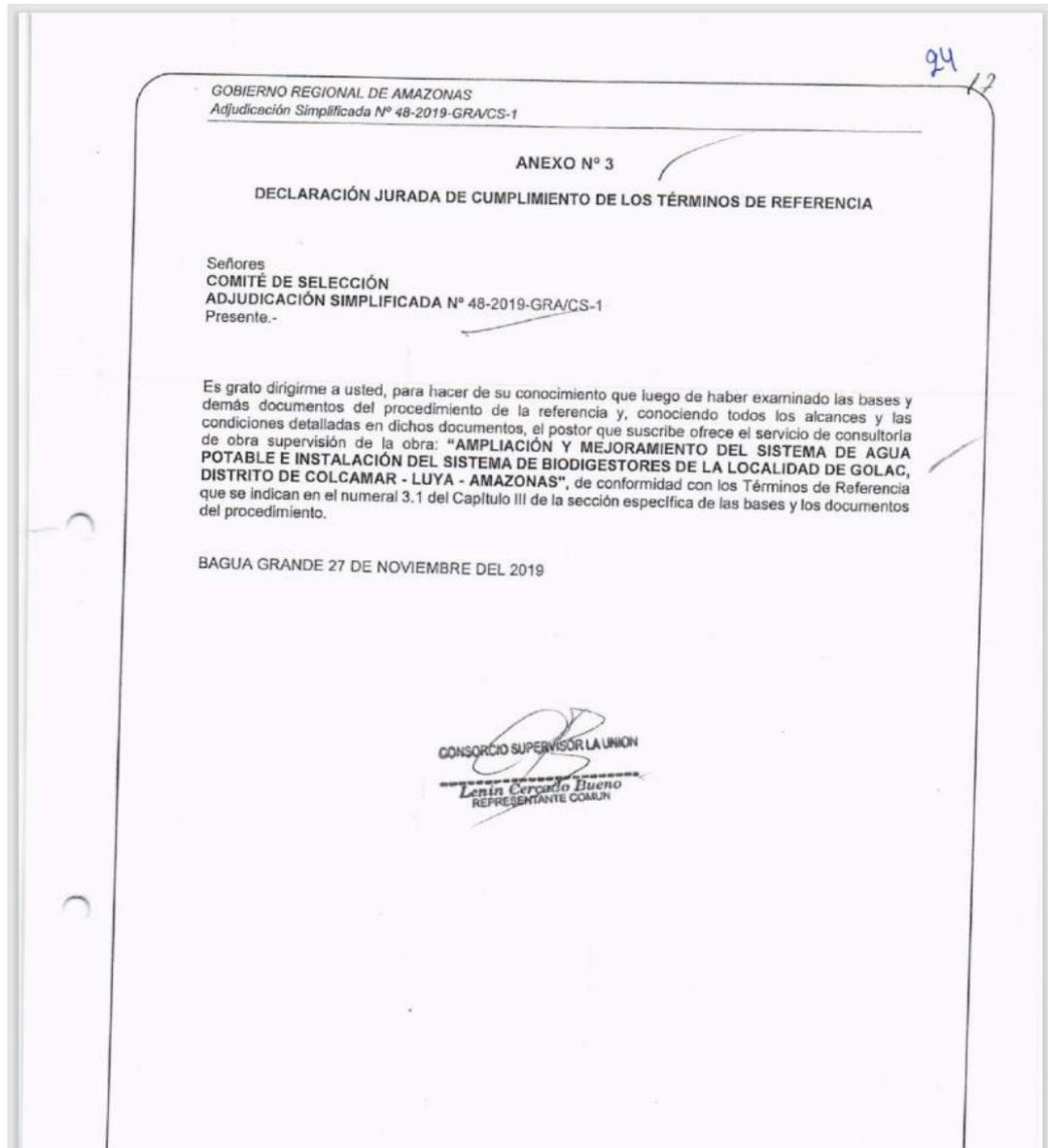
Mediante el presente el suscrito, LENIN CERCADO BUENO identificado con DNI N° 47583184, Representante Legal del CONSORCIO SUPERVISOR LA UNION, declaro bajo juramento:

- I. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- II. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- III. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- IV. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- V. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor, y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- VI. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- VII. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- VIII. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

BAGUA GRANDE 27 DE NOVIEMBRE DEL 2019

CONSORCIO SUPERVISOR LA UNION  
LENIN CERCADO BUENO  
REPRESENTANTE COMÚN

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3



13. Sobre el particular, cabe recordar que, en el supuesto de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que el documento no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.
14. Teniendo en cuenta lo mencionado, de la revisión del expediente administrativo, y los descargos remitidos por la empresa CONSTRUCTORA BAMBAMARK E.I.R.L., integrante del Consorcio, no se aprecia que se haya negado la emisión de los documentos en análisis; o, el suscriptor de los mismos, vale decir, el representante

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

común del Consorcio, el señor Lenin Cercado Bueno, haya negado su suscripción. En virtud de ello, este Colegiado no cuenta con elementos probatorios para determinar que los documentos cuestionados sean falsos o adulterados.

15. Por lo tanto, en este extremo, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción por la presunta infracción regulada en el literal j), del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley.
16. Respecto a la imputación referida a haber presentado documentación con información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto fáctico**, definido por los propios términos de la declaración.

En ese sentido, como puede apreciarse, los anexos cuestionados contienen declaraciones que dan cuenta de expresiones genéricas, cuyo objeto es, en el caso del Anexo N°2, asumir la responsabilidad por la veracidad de los documentos e información presentada; y, respecto del Anexo N°3, la declaración acerca del cumplimiento de las especificaciones técnicas que se indican en las bases del procedimiento de selección.

Por tanto, la información contenida en los documentos cuestionados no permite advertir que se trate de información inexacta.

17. Por tanto, en el presente caso, tampoco se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezuado y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley,



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CONSTRUCTORA BAMBAMARK E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20487567605)** por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 48-2019-GRA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, convocada por el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra "*Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable e instalación del sistema de biodigestores de la localidad de Golac, distrito de Colcamar, Luya, Amazonas*"; infracciones tipificadas en los literales i) y j), del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR**, a la imposición de sanción contra la empresa **CONSTRU INNOVA S.A.C. (con R.U.C. N° 20488003942)** por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentos falsos o adulterados y/o información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 48-2019-GRA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, convocada por el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**, para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra "*Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable e instalación del sistema de biodigestores de la localidad de Golac, distrito de Colcamar, Luya, Amazonas*"; infracciones tipificadas en los literales i) y j), del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANNY WILLIAM RAMOS**  
CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N.º 4245-2024-TCE-S3*

SS.

**Ponce Cosme.**  
Ramos Cabezudo.  
Arana Orellana.